



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 001 Cartagena

Estado No. 50 De Miércoles, 24 De Marzo De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
13001311000120210012100	Procesos Ejecutivos	Luis Eduardo Villafañe Gastelbondo	Monica Patricia Gomez Orozco	23/03/2021	Auto Niega Mandamiento Ejecutivo/Pago - Auto Se Abstiene De Librar Mandamiento Ejecutivo
13001311000120210012000	Procesos Ejecutivos	Monica Rocio Torrado Alvarez Y Otro	James Navarro Herazo	23/03/2021	Auto Niega Mandamiento Ejecutivo/Pago - Auto Se Abstiene De Librar Mandamiento Ejecutivo
13001311000120200011500	Procesos Verbales	Jessica Marin Arcila	Jhon Alvarez	23/03/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago - Auto Libra Mandamiento Ejecutivo, Accede A Unas Medidas Cautelares Y Niega Otras, Ordena Notificar Al Demandado

Número de Registros: 8

En la fecha miércoles, 24 de marzo de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

THOMAS GOFREDO TAYLOR JAY

Secretaría

Código de Verificación

a2155057-52c1-4ea7-b36f-38d679927d84



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 001 Cartagena

Estado No. 50 De Miércoles, 24 De Marzo De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
13001311000120180043701	Procesos Verbales	Kelly Yohana Martinez Diaz	Guiliano Enrique Blanco Perez	23/03/2021	Auto Decide Apelacion O Recursos - 1. No Reponer Auto De Fecha 10 De Marzo De 2021. 2. Denegar La Concesión Del Recurso De Apelación Subsidiaria Interpuesta Contra Dicho Auto.
13001311000120100051300	Procesos Verbales Sumarios	Miguelina Avila Sarmiento	Austin Rafael Bohorquez Zuñiga	23/03/2021	Auto Niega - Denegar La Solicitud De Requerimiento Al Pagador Del Fondo De Pensiones Ycesantías Provenir, Efectuada Por La Señora Miguelina Avila Sarmiento.

Número de Registros: 8

En la fecha miércoles, 24 de marzo de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

THOMAS GOFREDO TAYLOR JAY

Secretaría

Código de Verificación

a2155057-52c1-4ea7-b36f-38d679927d84



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 001 Cartagena

Estado No. 50 De Miércoles, 24 De Marzo De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
13001311000120210010400	Tutela	Fermin Fabio Torres Diaz	Grupo De Prestaciones Sociales Ministerio De Defensa	23/03/2021	Sentencia - 1. Declarar Sin Objeto, Por Hecho Superado, La Acción De Tutela. 2. Notificar A Las Partes. 3. Si El Fallo No Fuere Impugnado, Remitir A La Corte Constitucional Para Eventual Revisión.
13001311000120210010200	Tutela	Marco Di Nuncio	La Nacion Ministerio De Transporte, Inspeccion Fluvial De Cartagena	23/03/2021	Sentencia - 1. Declarar Sin Objeto, Por Hecho Superado, La Acción De Tutela. 2. Notificar A Las Partes Por El Medio Más Expedito. 3. Remitir A La Corte Constitucional Si El Fallo No Fuere Impugnado.

Número de Registros: 8

En la fecha miércoles, 24 de marzo de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

THOMAS GOFREDO TAYLOR JAY

Secretaría

Código de Verificación

a2155057-52c1-4ea7-b36f-38d679927d84



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 001 Cartagena

Estado No. 50 De Miércoles, 24 De Marzo De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
13001311000120210011800	Tutela	Marlene Melendez Miranda	Instituto Geografico Agustin Codazzi - Bolivar	23/03/2021	Sentencia - 1. Declarar Sin Objeto, Por Hecho Superado, La Acción De Tutela. 2. Notificar A Las Partes. 3. Remitir A La Corte Constitucional Si El Fallo No Fuere Impugnado.

Número de Registros: 8

En la fecha miércoles, 24 de marzo de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

THOMAS GOFREDO TAYLOR JAY

Secretaría

Código de Verificación

a2155057-52c1-4ea7-b36f-38d679927d84



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CARTAGENA, D. T. y C.
Centro, Calle del Cuartel, Edificio Cuartel del Fijo, Of. 214

INFORME SECRETARIAL:

RAD: 00115-2021. Señor Juez, a su despacho la presente demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS, presentado por la señora JESSICA POLETE MARÍN ARCILA, a través de apoderado judicial contra el señor JHON JAIRO ÁLVAREZ SANTILLANA, informándole que se encuentra pendiente resolver sobre solicitud de librar mandamiento ejecutivo. Sírvasse proveer.

Cartagena D. T. y C., marzo 23 de 2021.

THOMAS G. TAYLOR JAY
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA- Cartagena de Indias, D. T. y C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiunos (2021). -

Se encuentra al Despacho la presente demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS, en el que se advierte que la demandante, a través de su apoderado judicial, solicita que se libre mandamiento de pago contra el demandado, por el incumplimiento de los alimentos provisionales decretados al interior del proceso de Alimentos en auto de fecha julio 2 de 2020 y los definitivos decretados en Sentencia del 23 de febrero de 2021.

Como quiera que el art. 422 del C. G. del P., precisa que los documentos que provengan del deudor o de su causante y que contengan una obligación clara, expresa y exigible son susceptibles de ejecución, y considerando que, el documento allegado con la demanda cumple con las exigencias aludidas, se accederá a librar mandamiento ejecutivo. Por todo lo anterior, el Juzgado Primero de Familia de Cartagena,

RESUELVE

1. LÍBRESE mandamiento de pago contra el señor JHON JAIRO ÁLVAREZ SANTILLANA, por la suma de TRES MILLONES SETECIENTOS VEINTE MIL TRESCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$3'720.367,00), por las cuotas alimentarias dejadas de cancelar desde el mes de julio de 2020 a enero de 2021 por concepto de **alimentos provisionales**, y del mes de febrero de 2021 por concepto de **alimentos definitivos** fijados en sentencia del 23 de febrero de 2021, más los intereses legales del 0.5% que en lo sucesivo se causen sobre las cuotas vencidas; suma que el ejecutado deberá pagar dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído.

La anterior orden de pago comprende las cuotas alimentarias que en lo sucesivo se causen durante el desarrollo del proceso, las cuales deberán ser canceladas por el demandado, dentro de los cinco (5) días siguientes al respectivo vencimiento.

2. El Despacho procede a decretar las siguientes medidas cautelares:

- a) DECRETESE el embargo y retención de los cánones de arrendamiento que percibe el demandado, señor JHON JAIRO ÁLVAREZ SANTILLANA, producto

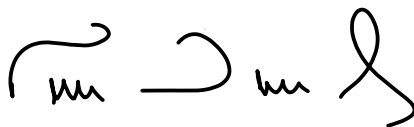
del arrendamiento de los apartamentos ubicados en el barrio Canapote, Calle 64 No. 14-40 de esta ciudad, de los arrendatarios, señores FERNANDO DEL RÍO y CARLOS ANTONIO CORRALES ARIAS, quienes deberán poner a disposición de este Despacho, el 100% de los dineros que por tal concepto cancelan al demandado. Por secretaría, líbrense las respectivas comunicaciones y remítanse por correo a la parte demandante, a fin de que las haga llegar directamente a los arrendatarios.

b) DECRETESE el embargo y retención de las cuentas de ahorro, corriente, CDT's, fiducias y demás productos financieros que pudiera tener el señor JHON JAIRO ÁLVAREZ SANTILLANA, en las diferentes entidades financieras del país. A efectos de cumplir la anterior medida, ordénese a la parte demandante se sirva informar cuales son las entidades financieras y los correos electrónicos a los cuales este Despacho deberá remitir dicha orden.

3. NOTIFÍQUESE personalmente al demandado el señor JHON JAIRO ÁLVAREZ SANTILLANA, haciéndole entrega de copia de esta providencia, junto con la demanda y sus anexos, confiriéndosele traslado por el término legal de diez (10) días. Dicha notificación deberá surtirse por la parte demandante de conformidad con lo normado en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

4. Reconózcase al abogado Mauricio Segura Pérez, en su calidad de apoderado judicial de la demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE



NESTOR JAVIER OCHOA ANDRADE
JUEZ

LJ



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CARTAGENA, D. T. y C.
Centro, Calle del Cuartel, Edificio Cuartel del Fijo, Of. 214

INFORME SECRETARIAL:

RAD: 00120-2021. Señor Juez, a su despacho la presente demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS, presentado, a través de apoderada judicial, por MONICA ROCIO TORRADO ALVAREZ, contra JAMES NAVARRO, informándole que se encuentra pendiente resolver sobre solicitud de librar mandamiento ejecutivo. Sírvase proveer.
Cartagena D. T. y C., marzo 23 de 2021.

THOMAS G. TAYLOR JAY
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA- Cartagena de Indias, D. T. y C., marzo veintitrés (23) de dos mil veintiuno (2021).

Se encuentra al Despacho la demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS de la referencia, la cual, al ser sometida al estudio de rigor, denota el suscrito que:

- a) El poder allegado no cumple con los requisitos contenidos en el artículo 5° del Decreto 806 de 2020, en especial, porque en su contenido no aparece el correo electrónico de la apoderada en los términos indicados en la norma citada.
- b) Tampoco existe claridad en torno al domicilio de la demandante, dado que la dirección que anuncia donde recibirá notificaciones corresponde a la ciudad de Barranquilla, al tiempo que en la nota de “presentación” del poder que otorga a la abogada gestora, alude a que dicha presentación se efectuó en la Notaría 11 del Círculo de esa misma ciudad.
- c) Dada la generosidad de la cuota alimentaria pactada a cargo del demandado y que no se extrae razón aparente que justifique dicho monto, es preciso que la peticionaria, en caso de que vuelva a presentar la demanda aquí estudiada, manifieste si el alimentante u obligado tiene pendiente otras obligaciones de carácter económicas, fiscales, disciplinarias, sancionatorias, indemnizatorias o de otra naturaleza frente a terceros y que puedan verse afectados con el eventual proceso ejecutivo que se adelante, a fin de vincularlas, tal como lo sugiere el art. 72 del C. G. del P.

Por consiguiente, ante los defectos ya anotados, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA,

RESUELVE

Abstenerse de librar mandamiento ejecutivo solicitado en la demanda de la referencia.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

NESTOR JAVIER OCHOA ANDRADE
JUEZ



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CARTAGENA, D. T. y C.
Centro, Calle del Cuartel, Edificio Cuartel del Fijo, Of. 214

INFORME SECRETARIAL:

RAD: 00121-2021. Señor Juez, a su despacho la presente demanda EJECUTIVA POR OBLIGACIÓN DE HACER, presentado por el señor LUIS EDUARDO VILLAFANE GASTELDONDO, contra la señora MÓNICA GÓMEZ OROZCO, informándole que se encuentra pendiente resolver sobre solicitud de librar mandamiento ejecutivo por obligación de hacer. Sírvasse proveer.

Cartagena D. T. y C., marzo 23 de 2021.

THOMAS G. TAYLOR JAY
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA- Cartagena de Indias, D. T. y C., marzo veintitrés (23) de dos mil veintiuno (2021).

Se encuentra al Despacho la presente demanda EJECUTIVA POR OBLIGACIÓN DE HACER, la cual, al ser revisada, denota el suscrito que:

- a). El acuerdo frente a las visitas a que alude el punto "SEPTIMO" del acta de conciliación suscrito el 4 de julio de 2020 por las partes ante la Comisaría de Familia Permanente Turno 1, de Cartagena, no contiene una obligación **clara** ni **exigible**, toda vez que no se precisan los días concretos ni las horas precisas de entrega y recogida de los menores, por lo que el acta en cuestión ha de ser revisado y aclarado por la autoridad ante quien se celebró.
- b). Para el cumplimiento forzado de un compromiso u obligación de esa naturaleza (entrega de personas por custodia o regulación de visitas), las reglas del proceso ejecutivo resultan inapropiadas e inaplicables, toda vez que, para tal propósito, el C. G. del P., en su art. 311, ha diseñado el procedimiento especial a seguir para esa tipo de pretensiones; para lo cual, en el presente asunto, basta que el peticionario solicite a la **Comisaría de Familia Permanente Turno 1, de Cartagena**, con el apoyo de la policía de infancia y la adolescencia, hacer efectivo lo pactado.
- c). El poder allegado con la demanda, no cumple con todos los presupuesto legales señalados en el artículo 5º del Decreto 806 de 2020.
- d) No se informa como el demandante obtuvo el correo electrónico de la demandada. (Inciso 2º, Art. 8º Decreto 806 de 2020)
- e) No se allega prueba de haberse enviado la demanda con sus anexos a la parte demandada (Art. 8º Decreto 806 de 2020).

Así las cosas, en especial, atendiendo que el documento allegado como título ejecutivo no reúne los requisitos de claridad y exigibilidad previstos en el art. 422 del C. G. del P., el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA,

RESUELVE

1. Abstenerse o negar el mandamiento ejecutivo solicitado con la demanda.
2. Devuélvase la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose, al demandado.

NOTÍFQUESE Y CÚMPLASE

NESTOR JAVIER OCHOA ANDRADE
JUEZ



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA

CALLE DEL CUARTEL, EDIF. CUARTEL DEL FIJO, OFICINA 214

J01fctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

13-001-31-10-001-2010-00513-00

INFORME SECRETARIAL:

Señor Juez, doy cuenta a usted con el presente proceso de ALIMENTOS instaurado por MIGUELINA AVILA SARMIENTO contra AUSTIN RAFAEL BAHOQUEZ ZUÑIGA, para lo de su competencia.

Cartagena de Indias D.T. y C. marzo 23 de 2021.

THOMAS G. TAYLOR JAY
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA.- Cartagena de Indias marzo veintitrés (23) de dos mil veintiuno (2021).-

Se constata que, en el expediente, obra memorial presentado el pasado 11 de marzo por la señora MIGUELINA AVILA SARMIENTO, a través del cual solicita a este despacho judicial que se requiera al pagador del Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir, a fin de que éste ponga a nuestra disposición los dineros por conceptos de cesantías a que tiene derecho, por así haberse ordenado mediante sentencia.

Ahora, revisado el aludido expediente, se desprende que la solicitud presentada por la demandante no es procedente, toda vez que la misma ya no representa legalmente a su hija ELEYANIS TATIANA BAHOQUEZ AVILA, beneficiaria de los alimentos en el presente proceso, por tal motivo es la joven a quien le asiste legitimidad para actuar.

RESUELVE

Denegar la solicitud de requerimiento al pagador del Fondo de Pensiones y Cesantías Provenir, efectuada por la señora MIGUELINA AVILA SARMIENTO.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

NESTOR JAVIER OCHOA ANDRADE
JUEZ PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA



SENTENCIA

Radicación No. 00118-2021

Cartagena de Indias D. T. y C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

I.- OBJETO

Procede el Juzgado a resolver la **acción de tutela** presentada por MARLENE MELÉNDEZ MIRANDA contra el INSTITUTO GEOGRÁFICO “AGUSTÍN CODAZZI” – TERRITORIAL BOLÍVAR.

2.- ANTECEDENTES

La actora instaura el amparo constitucional de la referencia, por considerar que el Instituto Geográfico “Agustín Codazzi” – Territorial Bolívar, le está vulnerando el derecho fundamental de petición, toda vez que, el día 2 de octubre de 2020, le solicitó la realización de una visita técnica al predio ubicado en la Carrera 44D No 26D-99, barrio España de Cartagena, identificado con la referencia catastral No 01 09 0162 0018 000 y FMI 060-131085, a efectos de obtener certificado de medidas y linderos del referido predio; sin que hasta la fecha – concluye- haya recibido respuesta.

3.- DERECHOS VULNERADOS Y PRETENSIONES

La demandante, con fundamento en lo anteriormente expuesto, solicita que se tutele el derecho fundamental de petición, el cual está siendo desconocido por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi – Territorial Bolívar, al no haberse pronunciado aún frente a la visita técnica solicitada.

4.- ACTUACIÓN PROCESAL

Surtidas las formalidades del reparto, mediante auto del 16 de marzo del año en curso, se dispuso la admisión de la demanda y se ordenó correr traslado a la entidad demandada, a fin de que presentara sus descargos en torno a los hechos en que la accionante fundamenta su solicitud de tutela; oportunidad de la que hizo uso ese Instituto, aduciendo que, mediante oficio No. 6003 2021 0002437 EE 001 del 18 de marzo de 2021, ya había procedido a dar respuesta al requerimiento formulado por aquélla; circunstancia que –acotó- torna improcedente el amparo solicitado en virtud de haberse superado el hecho.

Así las cosas, el Juzgado procede a decidir previa a las siguientes,

5.- CONSIDERACIONES:

La *acción de tutela* consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, y reglamentada por los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 de 2000, es un mecanismo procesal específico y subsidiario con el que cuentan los coasociados para la pronta y eficaz protección judicial de los derechos constitucionales fundamentales que en una determinada situación jurídica se vean seriamente amenazados o vulnerados.

Es un medio *específico*, porque se contrae a la protección inmediata de esa clase de derechos cuando quiera que éstos se vean afectados de modo actual e inminente. Es *subsidiario*, porque su procedencia está supeditada a que no exista otro mecanismo legal con el cual se pueda conjurar esa amenaza o, existiendo, la inminencia del daño no permite mecanismo distinto a dicha acción por evidenciarse que, de no actuarse con inmediatez o urgencia, aquél se tornaría irreparable.

A partir de lo anterior se concluye, que la acción de tutela es una herramienta *supra legal* que ha sido instituida para dar solución eficiente e inmediata a situaciones de hecho generadas por acciones u omisiones de las autoridades o, incluso, de particulares en los casos expresamente señalados por la ley y la jurisprudencia.

Ahora bien, siendo el Derecho de Petición objeto expreso de dicho amparo, por cuanto se halla consagrado como garantía fundamental en nuestra Carta Política (art. 23 desarrollado por la Ley Estatutaria 1755 de 2015), éste es procedente si la posibilidad que toda persona tiene de dirigirse a la autoridad pública o privada para ventilar asuntos de su esfera particular o general que implique la pronta resolución de sus peticiones, no se satisfacen dentro de los términos señalados por la ley, atendiendo la naturaleza de cada asunto.

Siguiendo el orden de la mencionada norma, el Derecho de Petición se desarrolla en dos momentos: (i) el acceso del particular a la autoridad, mediante la presentación de una solicitud respetuosa; (ii) la obtención de la decisión o respuesta a la cuestión planteada; por cuanto de nada sirve llegar a instancias competentes para formular un reclamo o una pretensión, si las autoridades no tuvieran la correlativa obligación de brindar respuesta, amparándose incluso en la figura del silencio administrativo.

Respecto al punto en estudio ha señalado la Corte Constitucional¹:

“... La Constitución alude a la pronta resolución de las peticiones presentadas, significando con ello, que no sólo la ausencia de respuesta vulnera el derecho de petición, la decisión tardía también lo conculca...”.

Del mismo modo ha expresado esa alta Corporación², que la pronta resolución entraña una respuesta que de manera efectiva aborde el fondo de lo demandado a la autoridad pública, de manera tal que corresponda a una verdadera solución; por cuanto el derecho contemplado en el artículo 23 de la Constitución Política no tendría sentido si se entendiera que la autoridad ante quien se presenta una solicitud respetuosa, cumple con su obligación notificando o comunicando una respuesta apenas formal en la que no se resuelva sobre el asunto planteado; pues el derecho de Petición lleva implícito el concepto de decisión material, real y verdadera, no apenas aparente.

5.1.- Caso concreto.

Pues bien, en el caso que hoy nos ocupa se tiene, tal como ya se indicó en párrafos precedentes, que la señora MARLENE MELÉNDEZ MIRANDA presenta acción de tutela contra el INSTITUTO GEOGRÁFICO “AGUSTÍN CODAZZI” – TERRITORIAL BOLÍVAR, por considerar que éste, al no haberse pronunciado frente a la solicitud de realización de una visita técnica al predio ubicado en la Carrera 44D No 26D-99, barrio España de Cartagena, identificado con la referencia catastral No 01 09 0162 0018 000 y FMI 060-131085, que le

¹ Sentencia T-076 de 1995

² Sentencia T-023 de 1999

presentó el pasado 2 de octubre, a efectos de obtener certificado de medidas y linderos del referido predio; le cercena el derecho fundamental que le asiste a recibir oportuna y efectiva respuesta, consagrado en el art. 23 de la Constitución Política.

5.2. Pruebas

Sin embargo, el Instituto Geográfico en cuestión, al momento de efectuar sus descargos precisó, allegado prueba de ello³, que, mediante oficio No. 6003 2021 0002437 EE 001 del 18 de marzo de 2021, remitida al correo electrónico de la peticionaria, ofreció respuesta al requerimiento formulado por ésta, informándole que su pretensión fue resuelta favorablemente.

En ocasión a esa circunstancia sobreviniente, ha de concluirse que la presente acción de tutela se ha quedado sin objeto, pues la omisión que había puesto en peligro el derecho fundamental de petición en cabeza del accionante, ha desaparecido, no habiendo por ello lugar a tutelar esa garantía fundamental.

Efectivamente, pese a vislumbrarse que, a primera vista, la entidad accionada pudo haber incurrido en la posible conculcación del derecho de petición en cabeza de la actora, el que a ésta, durante el desarrollo del presente trámite, se le hubiere ofrecido respuesta a su requerimiento, no deja piso para proferir un fallo que acceda al amparo constitucional solicitado, en virtud de haberse superado el hecho irregular amenazador.

Al respecto la Corte Constitucional ha expresado⁴:

*"Efectivamente, si como lo ha reconocido esta Corporación en diferentes pronunciamientos y se reitera en esta Sentencia, la acción de tutela tiene por objeto la protección efectiva e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, resulta lógico suponer que su efectividad reside en la posibilidad que tiene el juez, en caso de existir la violación o amenaza alegada, de impartir una orden encaminada a la defensa actual y cierta del derecho afectado. Pero si, como ocurre en el presente caso, la situación de hecho que produce la violación o amenaza ya ha sido superada, la acción de amparo pierde su razón de ser, pues la orden que pudiera impartir el juez no produce ningún efecto por carencia actual de objeto, resultando improcedente la tutela."*⁵

De manera pues, que habiéndose agotado el móvil que impulsó la acción de tutela que aquí se analiza, forzoso ha de impartirse, por sustracción de materia, y sin que sea menester mayores consideraciones al respecto, la terminación de la misma en virtud de haberse quedado sin objeto.

En ese orden de ideas, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA CARTAGENA, administrando justicia en nombre del Pueblo y por autoridad de la Constitución,

6.- RESUELVE:

Primero.- Declarar SIN OBJETO la Acción de Tutela impetrada por MARLENE MELÉNDEZ MIRANDA contra el INSTITUTO GEOGRÁFICO "AGUSTÍN CODAZZI" – TERRITORIAL BOLÍVAR.

Segundo.- Por Secretaría, comuníquese esta decisión a las partes, por el medio más expedito.

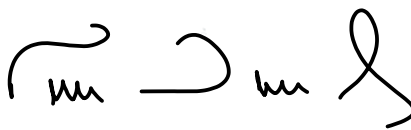
³ Ver anexos y pantallazo allegado con la contestación de la tutela.

⁴ Doctrina del "hecho superado"

⁵ Cfr. Sentencia T-675 de 1996 M.P. Vladimiro Naranjo Mesa.

Tercero.- En caso de no ser impugnada la presente providencia, por Secretaría, envíese el expediente a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.

Notifíquese y Cúmplase



NESTOR JAVIER OCHOA ANDRADE
Juez Primero de Familia de Cartagena

Firmado Por:

NESTOR JAVIER OCHOA ANDRADE
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 FAMILIA DEL CIRCUITO CARTAGENA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9295289e854ca5df516e5bd9ce6f88f2d97aab22432a95bba0090879ee723c96**
Documento generado en 23/03/2021 11:15:56 AM



SENTENCIA

Radicación No. 00102-2021

Cartagena de Indias D. T. y C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

I.- OBJETO

Procede el Juzgado a resolver la **acción de tutela** presentada por DI NUNZIO MARCO contra la INSPECCIÓN FLUVIAL DE CARTAGENA y la COORDINADORA DEL GRUPO DE TRASNPORTE ACUÁTICO DEL MINISTERIO DE TRASNPORTE.

2.- ANTECEDENTES

El actor eleva el amparo constitucional de la referencia, por considerar que las autoridades demandadas le están vulnerando el derecho fundamental de petición, toda vez que, el día 19 de febrero de 2021, les solicitó que le fuese fijado fecha para inspección técnica a una embarcación de su propiedad; sin que hasta la fecha –concluye- haya recibido respuesta.

3.- DERECHOS VULNERADOS Y PRETENSIONES

El demandante, con fundamento en lo anteriormente expuesto, solicita que se tutele el derecho fundamental de petición, el cual está siendo desconocido por la Inspección Fluvial de Cartagena y la Coordinadora del Grupo de Transporte Acuático del Ministerio de Transporte, al no haberse pronunciado aún frente al requerimiento formulado por él.

4.- ACTUACIÓN PROCESAL

Surtidas las formalidades del reparto, mediante auto del 9 de marzo del año en curso, se dispuso la admisión de la demanda y se ordenó correr traslado de la misma, a las entidades demandadas, a fin de que presentara sus descargos en torno a los hechos en que el accionante fundamenta su solicitud de tutela; oportunidad de la que hizo uso la Coordinadora del Grupo de Transporte Acuático del Ministerio de Transporte, aduciendo que, mediante comunicado MT No 20219050237261 de fecha 11 de marzo de 2021, ya había procedido a dar respuesta al requerimiento formulado por aquél; circunstancia que –acotó- torna improcedente el amparo solicitado en virtud de haberse superado el hecho.

Así las cosas, el Juzgado procede a decidir previa a las siguientes,

5.- CONSIDERACIONES:

La *acción de tutela* consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, y reglamentada por los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 de 2000, es un mecanismo procesal específico y subsidiario con el que cuentan los coasociados para la pronta y eficaz protección judicial de los derechos constitucionales fundamentales que en una determinada situación jurídica se vean seriamente amenazados o vulnerados.

Es un medio *específico*, porque se contrae a la protección inmediata de esa clase de derechos cuando quiera que éstos se vean afectados de modo actual e inminente. Es *subsidiario*, porque su procedencia está supeditada a que no exista otro mecanismo legal con el cual se pueda conjurar esa amenaza o, existiendo, la inminencia del daño no permite mecanismo distinto a dicha acción por evidenciarse que, de no actuarse con inmediatez o urgencia, aquél se tornaría irreparable.

A partir de lo anterior se concluye, que la acción de tutela es una herramienta *supra legal* que ha sido instituida para dar solución eficiente e inmediata a situaciones de hecho generadas por acciones u omisiones de las autoridades o, incluso, de particulares en los casos expresamente señalados por la ley y la jurisprudencia.

Ahora bien, siendo el Derecho de Petición objeto expreso de dicho amparo, por cuanto se halla consagrado como garantía fundamental en nuestra Carta Política (art. 23 desarrollado por la Ley Estatutaria 1755 de 2015), éste es procedente si la posibilidad que toda persona tiene de dirigirse a la autoridad pública o privada para ventilar asuntos de su esfera particular o general que implique la pronta resolución de sus peticiones, no se satisfacen dentro de los términos señalados por la ley, atendiendo la naturaleza de cada asunto.

Siguiendo el orden de la mencionada norma, el Derecho de Petición se desarrolla en dos momentos: (i) el acceso del particular a la autoridad, mediante la presentación de una solicitud respetuosa; (ii) la obtención de la decisión o respuesta a la cuestión planteada; por cuanto de nada sirve llegar a instancias competentes para formular un reclamo o una pretensión, si las autoridades no tuvieran la correlativa obligación de brindar respuesta, amparándose incluso en la figura del silencio administrativo.

Respecto al punto en estudio ha señalado la Corte Constitucional¹:

“... La Constitución alude a la pronta resolución de las peticiones presentadas, significando con ello, que no sólo la ausencia de respuesta vulnera el derecho de petición, la decisión tardía también lo conculca...”.

Del mismo modo ha expresado esa alta Corporación², que la pronta resolución entraña una respuesta que de manera efectiva aborde el fondo de lo demandado a la autoridad pública, de manera tal que corresponda a una verdadera solución; por cuanto el derecho contemplado en el artículo 23 de la Constitución Política no tendría sentido si se entendiera que la autoridad ante quien se presenta una solicitud respetuosa, cumple con su obligación notificando o comunicando una respuesta apenas formal en la que no se resuelva sobre el asunto planteado; pues el derecho de Petición lleva implícito el concepto de decisión material, real y verdadera, no apenas aparente.

5.1.- Caso concreto.

Pues bien, en el caso que hoy nos ocupa se tiene, tal como ya se indicó en párrafos precedentes, que el señor DI NUNZIO MARCO presenta acción de tutela contra la INSPECCIÓN FLUVIAL DE CARTAGENA y la COORDINADORA DEL GRUPO DE TRASNPORTE ACUÁTICO DEL MINISTERIO DE TRASNPORTE, por considerar que éstas, al no haberse pronunciado aún frente a la solicitud que presentó el pasado 19 de febrero, dirigida a que se le fijara fecha para inspección técnica a una embarcación de su

¹ Sentencia T-076 de 1995

² Sentencia T-023 de 1999

propiedad; le cercena el derecho fundamental que le asiste a recibir oportuna y efectiva respuesta, consagrado en el art. 23 de la Constitución Política.

5.2. Pruebas

Sin embargo, la Coordinadora del Grupo de Transporte Acuático del Ministerio de Transporte, al momento de efectuar sus descargos precisó, allegado prueba de ello³, que, mediante comunicado MT No 20219050237261 de fecha 11 de marzo de 2021, remitida al correo electrónico del peticionario, ofreció respuesta al requerimiento formulado por éste, informándole que el 16 de marzo se llevaría a cabo la inspección en cuestión.

En ocasión a esa circunstancia sobreviniente, ha de concluirse que la presente acción de tutela se ha quedado sin objeto, pues la omisión que había puesto en peligro el derecho fundamental de petición en cabeza del accionante, ha desaparecido, no habiendo por ello lugar a tutelar esa garantía fundamental.

Efectivamente, pese a vislumbrarse que, a primera vista, las entidades accionadas pudieron haber incurrido en la posible conculcación del derecho de petición en cabeza del actor, el que a éste, durante el desarrollo del presente trámite, se le hubiere ofrecido respuesta a su requerimiento, no deja piso para proferir un fallo que acceda al amparo constitucional solicitado, en virtud de haberse superado el hecho irregular amenazador.

Al respecto la Corte Constitucional ha expresado⁴:

*"Efectivamente, si como lo ha reconocido esta Corporación en diferentes pronunciamientos y se reitera en esta Sentencia, la acción de tutela tiene por objeto la protección efectiva e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, resulta lógico suponer que su efectividad reside en la posibilidad que tiene el juez, en caso de existir la violación o amenaza alegada, de impartir una orden encaminada a la defensa actual y cierta del derecho afectado. Pero si, como ocurre en el presente caso, la situación de hecho que produce la violación o amenaza ya ha sido superada, la acción de amparo pierde su razón de ser, pues la orden que pudiera impartir el juez no produce ningún efecto por carencia actual de objeto, resultando improcedente la tutela."*⁵

De manera pues, que habiéndose agotado el móvil que impulsó la acción de tutela que aquí se analiza, forzoso ha de impartirse, por sustracción de materia, y sin que sea menester mayores consideraciones al respecto, la terminación de la misma en virtud de haberse quedado sin objeto.

En ese orden de ideas, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA CARTAGENA, administrando justicia en nombre del Pueblo y por autoridad de la Constitución,

6.- RESUELVE:

Primero.- Declarar SIN OBJETO la Acción de Tutela impetrada por DI NUNZIO MARCO contra la INSPECCIÓN FLUVIAL DE CARTAGENA y la COORDINADORA DEL GRUPO DE TRASNPORTE ACUÁTICO DEL MINISTERIO DE TRASNPORTE.

Segundo.- Por Secretaría, comuníquese esta decisión a las partes, por el medio más expedito.

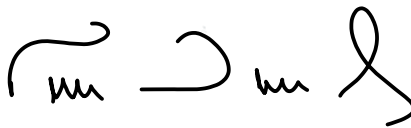
³ Ver anexos y pantallazo allegado con la contestación de la tutela.

⁴ Doctrina del "hecho superado"

⁵ Cfr. Sentencia T-675 de 1996 M.P. Vladimiro Naranjo Mesa.

Tercero.- En caso de no ser impugnada la presente providencia, por Secretaría, envíese el expediente a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.

Notifíquese y Cúmplase



NESTOR JAVIER OCHOA ANDRADE
Juez Primero de Familia de Cartagena

Firmado Por:

NESTOR JAVIER OCHOA ANDRADE
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 FAMILIA DEL CIRCUITO CARTAGENA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d5a39aa194208cf6336174db23fb4148372fd61c7f098e6d190270c459fbbf7**
Documento generado en 23/03/2021 11:13:46 AM



SENTENCIA

Radicación No. 00104-2021

Cartagena de Indias D. T. y C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

I.- OBJETO

Procede el Juzgado a resolver la **acción de tutela** presentada por FERMÍN TORRES DÍAZ contra el GRUPO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL EJÉRCITO DE COLOMBIA.

2.- ANTECEDENTES

El actor eleva el amparo constitucional de la referencia, por considerar que el Grupo de Prestaciones Sociales del Ejército de Colombia, le está vulnerando los derechos fundamentales al debido proceso, igualdad y petición, toda vez que, el día 1º de septiembre de 2020, le solicitó la expedición de certificación del tiempo de servicio militar obligatorio que prestó y/o la asignación del bono pensional; sin que hasta la fecha –concluye- haya recibido respuesta.

3.- DERECHOS VULNERADOS Y PRETENSIONES

El demandante, con fundamento en lo anteriormente expuesto, solicita que se tutelen los derechos fundamentales al debido proceso, igualdad y petición, los cuales están siendo desconocidos por la entidad demandada, al no haberse pronunciado aún frente a la petición aludida.

4.- ACTUACIÓN PROCESAL

Surtidas las formalidades del reparto, mediante auto del 10 de marzo del año en curso, se dispuso la admisión de la demanda y se ordenó correr traslado a la entidad demandada, a fin de que presentara sus descargos en torno a los hechos en que el accionante fundamenta su solicitud de tutela; oportunidad de la que hizo uso aduciendo que ante ese Grupo de Prestaciones el actor no presentó ninguna petición.

Por su parte, el Coordinador del Grupo de Archivo General del Ministerio de Defensa Nacional informó a este Juzgado, que el señor FERMÍN TORRES DÍAZ dirigió la referida solicitud a esa Coordinación, por lo que, mediante certificación No. 20210389999003000990574 del 12 de marzo de 2021, ya había procedido a dar respuesta al requerimiento formulado por él; circunstancia que –acotó- torna improcedente el amparo solicitado en virtud de haberse superado el hecho.

Así las cosas, el Juzgado procede a decidir previa a las siguientes,

5.- CONSIDERACIONES:

La *acción de tutela* consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, y reglamentada por los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 de 2000, es un mecanismo procesal específico y subsidiario con el que cuentan los coasociados para la pronta y eficaz protección

judicial de los derechos constitucionales fundamentales que en una determinada situación jurídica se vean seriamente amenazados o vulnerados.

Es un medio *específico*, porque se contrae a la protección inmediata de esa clase de derechos cuando quiera que éstos se vean afectados de modo actual e inminente. Es *subsidiario*, porque su procedencia está supeditada a que no exista otro mecanismo legal con el cual se pueda conjurar esa amenaza o, existiendo, la inminencia del daño no permite mecanismo distinto a dicha acción por evidenciarse que, de no actuarse con inmediatez o urgencia, aquél se tornaría irreparable.

A partir de lo anterior se concluye, que la acción de tutela es una herramienta *supra legal* que ha sido instituida para dar solución eficiente e inmediata a situaciones de hecho generadas por acciones u omisiones de las autoridades o, incluso, de particulares en los casos expresamente señalados por la ley y la jurisprudencia.

Ahora bien, siendo el Derecho de Petición objeto expreso de dicho amparo, por cuanto se halla consagrado como garantía fundamental en nuestra Carta Política (art. 23 desarrollado por la Ley Estatutaria 1755 de 2015), éste es procedente si la posibilidad que toda persona tiene de dirigirse a la autoridad pública o privada para ventilar asuntos de su esfera particular o general que implique la pronta resolución de sus peticiones, no se satisfacen dentro de los términos señalados por la ley, atendiendo la naturaleza de cada asunto.

Siguiendo el orden de la mencionada norma, el Derecho de Petición se desarrolla en dos momentos: (i) el acceso del particular a la autoridad, mediante la presentación de una solicitud respetuosa; (ii) la obtención de la decisión o respuesta a la cuestión planteada; por cuanto de nada sirve llegar a instancias competentes para formular un reclamo o una pretensión, si las autoridades no tuvieran la correlativa obligación de brindar respuesta, amparándose incluso en la figura del silencio administrativo.

Respecto al punto en estudio ha señalado la Corte Constitucional¹:

“... La Constitución alude a la pronta resolución de las peticiones presentadas, significando con ello, que no sólo la ausencia de respuesta vulnera el derecho de petición, la decisión tardía también lo conculca...”.

Del mismo modo ha expresado esa alta Corporación², que la pronta resolución entraña una respuesta que de manera efectiva aborde el fondo de lo demandado a la autoridad pública, de manera tal que corresponda a una verdadera solución; por cuanto el derecho contemplado en el artículo 23 de la Constitución Política no tendría sentido si se entendiera que la autoridad ante quien se presenta una solicitud respetuosa, cumple con su obligación notificando o comunicando una respuesta apenas formal en la que no se resuelva sobre el asunto planteado; pues el derecho de Petición lleva implícito el concepto de decisión material, real y verdadera, no apenas aparente.

5.1.- Caso concreto.

Pues bien, en el caso que hoy nos ocupa se tiene, tal como ya se indicó en párrafos precedentes, que el señor FERMÍN TORRES DÍAZ presenta acción de tutela contra el GRUPO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL EJÉRCITO DE COLOMBIA, por considerar que éste,

¹ Sentencia T-076 de 1995

² Sentencia T-023 de 1999

al no haberse dado aún respuesta a la solicitud de expedición de certificación del tiempo de servicio militar obligatorio que prestó y/o la asignación del bono pensional; le cercena el derecho fundamental que le asiste a recibir oportuna y efectiva respuesta, consagrado en el art. 23 de la Constitución Política.

5.2. Pruebas

Sin embargo, y pese a que ante el Grupo de Prestaciones en cuestión el actor no formuló petición alguna, el Coordinador del Grupo de Archivo General del Ministerio de Defensa Nacional, al momento de efectuar sus descargos precisó, allegado prueba de ello³, que, mediante certificación No. 20210389999003000990574 del 12 de marzo de 2021, remitida al correo electrónico del peticionario, ofreció respuesta al requerimiento formulado por él.

En ocasión a esa circunstancia sobreviniente, ha de concluirse que la presente acción de tutela se ha quedado sin objeto, pues la omisión que había puesto en peligro el derecho fundamental de petición en cabeza del accionante, que es, según las pruebas arrojadas a la actuación, el único derecho que en verdad se hallaba en esa situación, ha desaparecido, no habiendo por ello lugar a tutelar esa garantía fundamental.

Efectivamente, pese a vislumbrarse que, a primera vista, la entidad accionada pudo haber incurrido en la posible conculcación del derecho de petición en cabeza del actor, el que a éste, durante el desarrollo del presente trámite, se le hubiere ofrecido respuesta a su requerimiento, no deja piso para proferir un fallo que acceda al amparo constitucional solicitado, en virtud de haberse superado el hecho irregular amenazador.

Al respecto la Corte Constitucional ha expresado⁴:

*"Efectivamente, si como lo ha reconocido esta Corporación en diferentes pronunciamientos y se reitera en esta Sentencia, la acción de tutela tiene por objeto la protección efectiva e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, resulta lógico suponer que su efectividad reside en la posibilidad que tiene el juez, en caso de existir la violación o amenaza alegada, de impartir una orden encaminada a la defensa actual y cierta del derecho afectado. Pero si, como ocurre en el presente caso, la situación de hecho que produce la violación o amenaza ya ha sido superada, la acción de amparo pierde su razón de ser, pues la orden que pudiera impartir el juez no produce ningún efecto por carencia actual de objeto, resultando improcedente la tutela."*⁵

De manera pues, que habiéndose agotado el móvil que impulsó la acción de tutela que aquí se analiza, forzoso ha de impartirse, por sustracción de materia, y sin que sea menester mayores consideraciones al respecto, la terminación de la misma en virtud de haberse quedado sin objeto.

En ese orden de ideas, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA CARTAGENA, administrando justicia en nombre del Pueblo y por autoridad de la Constitución,

6.- RESUELVE:

³ Ver anexos y pantallazo allegado con la contestación de la tutela.

⁴ Doctrina del "hecho superado"

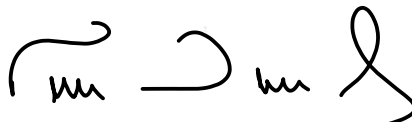
⁵ Cfr. Sentencia T-675 de 1996 M.P. Vladimiro Naranjo Mesa.

Primero.- Declarar SIN OBJETO la Acción de Tutela impetrada por FERMÍN TORRES DÍAZ contra el GRUPO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL EJÉRCITO DE COLOMBIA.

Segundo.- Por Secretaría, comuníquese esta decisión a las partes, por el medio más expedito.

Tercero.- En caso de no ser impugnada la presente providencia, por Secretaría, envíese el expediente a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.

Notifíquese y Cúmplase



NESTOR JAVIER OCHOA ANDRADE
Juez Primero de Familia de Cartagena

Firmado Por:

NESTOR JAVIER OCHOA ANDRADE
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 FAMILIA DEL CIRCUITO CARTAGENA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f0319c45818c2e4f2da8834d98d6315c7c05b018c2a3e90d445d81221e5d523**

Documento generado en 23/03/2021 11:15:18 AM



AUTO

Radicado No 00437-2018

Cartagena de Indias D. T. y C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

I. OBJETO

Procede el Juzgado a resolver el recurso de **Reposición** interpuesto por la apoderada judicial de la señora SAYURIS PAOLA BLANCO BLANCO contra el auto de fecha **10 de marzo de 2021**, proferido dentro del proceso de Impugnación e Investigación de Paternidad, promovido por KELLY YOHANA MARTÍNEZ DÍAZ en relación con los finados MIGUEL SANTIAGO MARTÍNEZ MORANTE y ENRIQUE EDUARDO BLANCO PÉREZ, respectivamente.

2. PROVIDENCIA IMPUGNADA

Se trata del auto de fecha 10 de marzo de 2021, a través del cual el Juzgado declaró **desierto** el recurso de Apelación interpuesto por la apoderada judicial de la señora SAYURIS PAOLA BLANCO BLANCO contra la sentencia dictada en audiencia realizada el día 3 de ese mismo mes, al interior del referido proceso.

3. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

La recurrente apoya su inconformismo frente a la providencia aludida, en el argumento central de que la sustentación del recurso de apelación que se interpone contra la sentencia, ha de efectuarse ante el juez de segunda instancia, y no ante la autoridad judicial que lo concede.

Con fundamento en lo anterior, a lo que suma criterios doctrinales y jurisprudenciales al respecto, aquélla solicita que se reconsidere la decisión recurrida.

Vista la anterior argumentación, procede el Despacho a resolver previa las siguientes:

4. CONSIDERACIONES

Como bien puede advertirse, la impugnante centra o direcciona toda su argumentación en señalar que la sustentación del recurso de apelación que se propone contra la sentencia, es cosa que debe surtirse ante el Superior; no ante el juez que concede dicho recurso, pues, subraya, no es él quien ha de resolverlo, sino aquél en segunda instancia.

Ahora bien, más allá del atino de tal razonamiento, lo cierto es que este Despacho declaró desierto el recurso de apelación en cuestión, no porque éste no hubiera sido **sustentado**, que es como equívocamente lo quiere hacer ver la impugnante, sino porque esta, ni en la audiencia celebrada el pasado 3 de marzo donde se dictó la sentencia, ni dentro de los tres (3) días siguientes a su celebración, esbozó los **reparos concretos** en torno a los cuales giraría dicha sustentación, muy a pesar de que, luego de haber sido instada para tal efecto en la referida audiencia, aseguró que allí no los expondría sino en la oportunidad legal.

De modo, que siendo los **reparos concretos** cosa distinta a la **sustentación** del recurso de apelación, en tanto que, para que ésta tenga lugar es preciso que, primero, aquéllos sean formulados, lo cual, por purito imperativo legal (artículos 320 y 322, numeral 3°, incisos 2° y 4°, del C. G. del P.), **siempre** han de exponerse ante el Juez de primera instancia, y no ante el Superior que desatará la alzada; el incumplimiento de tal carga conlleva a que la concesión de tal medio de impugnación anticipadamente decaiga.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que -se insiste- la apoderada judicial de la señora SAYURIS PAOLA BLANCO BLANCO en ninguno de los dos escenarios u oportunidades posibles (audiencia o dentro de los tres días siguientes a ésta) expuso los **reparos concretos** sobre los cuales versaría la **sustentación** de la apelación ante el Superior que inicialmente le había sido concedida; rápidamente se concluye que no hay lugar a revocar la providencia con la cual se declaró desierta dicha alzada.

Finalmente, en cuanto al recurso de apelación que en forma subsidiaria se interpuso, el Despacho denegará su concesión, puesto que el auto recurrido no se halla enlistado en el art. 321 del C. G. del P. como susceptible de ese medio de impugnación.

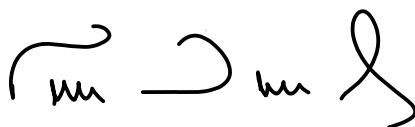
En ese orden de ideas, el Juzgado Primero de Familia de Cartagena de Indias,

5. RESUELVE:

I°. **No reponer** el auto de fecha 10 de marzo de 2021, proferido al interior del presente proceso.

2°. Negar, por improcedente, el recurso de apelación interpuesta de forma subsidiaria contra dicha providencia.

Notifíquese y cúmplase,



NESTOR JAVIER OCHOA ANDRADE
Juez Primero de Familia de Cartagena